REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°: 1100140030862017-00257-03
DEMANDANTE: EDUARDO PLAZAS PÉREZ
DEMANDADO: BRIGETTE DURÁN RAMÍREZ

EJECUTIVO - SEGUNDA INSTANCIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2019 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá D.C. en el asunto de la referencia conforme lo dispone el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, previo registro de los siguientes:

ANTECEDENTES

La parte actora a través de apoderada judicial solicitó la ejecución del título valor -letra de cambio-por una suma de \$40.000.000,00, junto con sus respectivos intereses de mora desde la exigibilidad de la obligación y la respectiva condena en costas.

Comenta que el cartular fue endosado en su favor por la señora Martha Rosa Durán Ramírez. Asimismo, que la hoy demandada incumplió con el pago de lo debido, por lo que, al encontrarse en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, acudió a la jurisdicción para satisfacer aquella.

TRAMITE PROCESAL

Mediante providencia del 3 de agosto de 2017 se libró mandamiento, el cual fue notificado por personalmente a la parte demandada; quien recurrió la providencia y formuló excepciones contra las pretensiones las cuales denominó: i) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; ii) falta de legitimación en la causa por activa; iii) mala fe; iv) no se acataron las instrucciones al momento de diligenciar el documento aportado; v) prescripción; vi) inepta demanda porque no se acreditó la fecha de los endosos

EJECUTIVO - SEGUNDA INSTANCIA

a fin de determinar los intereses que pueda causar la obligación; y vii) genérica.

Las defensas se fincaron en que, i) la suma consignada en el documento era estimativa entre las partes, pero nunca tuvo la fuerza de vincular la obligación entre aquellas, puesto que era menor que lo registrado; ii) el demandante no es el acreedor de la demandada, dado que nunca se presentó la obligación para pago; iii) entre la endosante y el demandante nunca existió una transacción, por lo que se desconoce el alcance del título valor que en realidad se le dio; iv) cuando se suscribió el documento, se acordó hacer un cruce de cuentas entre las partes, dejando en blanco el vencimiento, estipulando que aquel sería a más tardar dentro de un año, esto es en el 2014; v) el título al haber sido suscrito en 2013, con instrucciones verbales para su vencimiento en 2014, se encuentra prescrito; y v) al no haberse acreditado la fecha del endoso, no se podía constatar si el mismo surtía efectos.

La parte demandante encontrándose en término, descorrió el traslado de las excepciones impetradas por su opositora, oponiéndose a las defensas, puesto que, en su criterio no se estructuran aquellas, dado que la letra de cambio cuando se le entregó ya había sido diligenciada, siendo del resorte de su contraparte demostrar lo contrario y que a su turno quebrantó las instrucciones, las advirtió siempre deben contar por escrito. Finalmente, que no se puede argumentar una excepción previa como de mérito.

El Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. profirió sentencia de primer grado el 11 de marzo de 2019.

Sin embargo, al momento de estudiar la admisibilidad del recurso de alzada, en auto de 26 de abril del mismo año se declaró la nulidad de lo actuado desde el 4 de mayo de 2018 por haberse superado el término para resolver la primera instancia bajo los derroteros del artículo 121 del Código General del Proceso, remitiéndose las diligencias al siguiente estrado de turno, esto es el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá D.C., quien asumió el conocimiento en auto

EJECUTIVO - SEGUNDA INSTANCIA

del 8 de julio de 2019, conservando validez las pruebas practicadas en armonía

del artículo 138 ibidem.

En ese orden de ideas, se tuvo por notificada a la demandada por conducta

concluyente, por lo que se surtió nuevamente el traslado de la demanda, quien

formuló las mismas excepciones de mérito y con sustento en los mismos

supuestos, las cuales fueron descorridas en tiempo por la parte demandante

con similares argumentos.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el procedimiento de rigor, el Juzgado Primero Civil Municipal de

Bogotá D.C. en audiencia concentrada -inicial, instrucción y juzgamiento-

adelantada el 26 de septiembre de 2019, profirió sentencia que puso fin a la

instancia, oportunidad en la que declaró no probadas las excepciones

impetradas por los demandados, en consecuencia ordenó: i) seguir adelante

con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento

ejecutivo de 3 de agosto de 2017; avaluar y posteriormente rematar los bienes

cautelados dentro del presente trámite; ordenar que se practique la liquidación

del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y

condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte demandante.

El a quo luego de exponer los contornos del caso, concluyó que las excepciones

de mérito no pudieron desvirtuar las pretensiones, dado que la demandada se

obligó conforme a la literalidad y autenticidad al suscribir la letra de cambio,

aunado a ello no probó la mala fe, por el contrario, quien realizó el endoso fue

el tenedor legítimo para ese momento, legitimando al actor conforme a la ley

de circulación.

De otra parte, la prescripción fue interrumpida civilmente, sin que la nulidad

decretada hubiere sido a causa del actuar del demandante.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la parte demandada impugnó la

decisión, para lo cual formuló cuatro reparos concretos: i) las excepciones

EJECUTIVO - SEGUNDA INSTANCIA

presentadas no fueron tenidas en cuenta pese a ser conducentes; ii) no es congruente la posición que presentó en las consideraciones; iii) yerra groseramente al dar efectos de confesión ficta a la inasistencia del 1 de septiembre de 2019; y v) interpreta indebidamente el numeral 5° del artículo 95 del Código General del Proceso.

En lo medular, la parte demandada al ampliar sus reparos por escrito fincó su censura en que el demandante confesó que el negocio fue con María Durán y no con la endosante, lo que hace la obligación inexistencia por carecer de relación materia, desconociéndose los efectos de la firma -artículo 191 ibidem, deslegitimándose la posición para acudir por el demandante, demostrándose la mala fe, incluso no se puede demostrar las fechas de las firmas.

En ese orden de ideas, al establecerse que el endoso fue posterior al vencimiento le eran oponibles las excepciones del beneficiario inicial, pero el estrado omite darle valor al interrogatorio, donde se da claridad que no hubo valor incorporado al título valor.

De otra parte, el estrado no podía asumir la confesión ficta de su representada por haber justificado la inasistencia a la vista pública del 1 de septiembre de 2019, incluso, su interrogatorio se practicó en la siguiente convocatoria.

Finalmente, refiere que contrario a lo expuesto en la sentencia, la nulidad si fue culpa del demandante, dado que no realizó en debida forma las diligencias de notificación.

Mediante providencia del 5 de febrero de 2021, se concedió a la parte demandada el término para sustentar los reparos formulados contra la providencia censurada conforme a los supuestos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

La parte apelante, dentro del término concedido procedió a sustentar el recurso impetrado, exponiendo de forma más detallada los cuatro reparos concretos impetrados contra la sentencia de instancia; sin embargo, resalta presuntas falencias procesales denominadas "defectos por omisión" y "trámite

EJECUTIVO - SEGUNDA INSTANCIA

en exceso", los cuales no serán expuestos por no guardar relación con los reparos en comento.

A su turno, en providencia del 30 de abril de este año, se corrió traslado del escrito de sustentación al no recurrente; sin embargo, aquel no ejerció su derecho.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que se está ante una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado; luego, se torna procedente proferir sentencia toda vez que los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma concurren en la presente actuación.

Previo a cualquier análisis, es pertinente delimitar el objeto de estudio de la presente providencia, respetando los paramentos del artículo 328 del Código General del Proceso.

Si bien, la parte demandada al momento de impetrar el recurso de alzada formuló como reparos concretos que: i) las excepciones presentadas no fueron tenidas en cuenta pese a ser conducentes; ii) no es congruente la posición que presentó en las consideraciones; iii) yerra groseramente al dar efectos de confesión ficta a la inasistencia del 1 de septiembre de 2019; y v) interpreta indebidamente el numeral 5° del artículo 95 del Código General del Proceso;

No obstante, al momento de exponer aquellos en escrito separado, se sintetizan en cuestionar lo siguiente: i) que el demandante no es el legitimado para demandar, por cuanto no sostuvo relación causal con la acreedora primigenia -endosante-; ii) se demostró la mala fe para demandar; iii) el actor no es el legítimo tenedor, puesto no demostró haber adquirido la tenencia conforme a la ley de circulación; iv) no se puede colegir la fecha del endoso, por lo tanto se debe tener como posterior al vencimiento, y por ende le son oponibles las excepciones del beneficiario inicial; v) no se puede dar efectos a la inasistencia a la audiencia del 1 de septiembre de 2019 por cuanto existió

EJECUTIVO - SEGUNDA INSTANCIA

justificación que se acreditó y se absolvió el interrogatorio; y vi) la materialización de la nulidad obedeció a la culpa del demandante, por lo que no se puede interpretar el numeral 5° del artículo 95 del Código General del Proceso como lo hizo el a quo.

En ese orden de ideas, el Juzgado se plantea los siguientes problemas jurídicos a resolver a fin de desatar el recurso de alzada que nos ocupa.

a) Corresponde examinar si conforme al acervo probatorio, el demandante se encuentra o no legitimado por activa conforme a la ley de circulación para demandar ejecutivamente a la señora Durán Ramírez, con sustento en la letra de cambio arrimada al plenario.

b) En caso afirmativo, verificar si el endoso del que se vale el demandante para acudir en ejecución, surte los efectos de propios de la figura o por si el contrario los de la cesión, siendo plenamente oponibles las excepciones del beneficiario inicial.

c) De otra parte, es menester analizar si en el presente asunto se demostró la mala fe del demandante, desvirtuando así la presunción de buena fe contemplada en el artículo 83 de la Carta Política.

d) Si efectivamente el a quo, dio efectos de confesión ficta o no, a la inasistencia de la parte demandada a la audiencia del 1 de septiembre de 2019, puesto que aquella se excusó en tiempo.

e) Finalmente, constatar si el a quo erró o no, al negar la declaratoria de la prescripción de la obligación en el presunto caso, conforme a lo normado por el numeral 5° del artículo 95 del Código General del Proceso.

Superado lo anterior procede el Despacho a resolver los problemas planteados.

Debe indicarse que la legitimación en la causa es un presupuesto procesal que, debe ser objeto de análisis previo a un pronunciamiento de instancia. Entiéndase por dicha institución desde la perspectiva activa, ostentar la titularidad del interés jurídico que se debate; en contraste por pasiva, supone

EJECUTIVO - SEGUNDA INSTANCIA

que el llamado a juicio es quien debe responder conforme a la ley sustancial

por ese interés.

En el caso que nos ocupa, se debate la legitimación del demandante, por ende,

se debe constatar si el mencionado presupuesto se cumple al interior del

asunto. Por encontrarnos frente a un título valor -letra de cambio-, se debe

poner de presente que para legitimarse en el ejercicio del derecho que

incorpora el cartular, es menester por parte del demandante en ejercicio de la

acción cambiaria demostrar conforme al artículo 661 del Código de Comercio

la cadena de endosos es ininterrumpida y la exhibición del cartular.

No hay discusión que el demandante era el tenedor del título, puesto que aquel

fue quien lo introdujo al proceso con el escrito de demanda, el debate orbita

si existe o no cadena de endosos.

No se desconoce que el demandante al absolver interrogatorio fue claro en

referir que el sostenía negocios con la señora María Jazmín y no con la

endosante; sin embargo, ello no tiene la virtualidad de desvirtuar el contenido

del título valor conforme se pasa a exponer.

El artículo 619 del Código de Comercio contiene los principios propios de los

títulos valores, dentro de los cuales destacan para el asunto los de

incorporación, literalidad y autonomía.

La incorporación refiere a la unión inseparable entre el derecho y el

documento; la literalidad implica que el alcance del derecho se termina por el

tenor literal del documento; y la autonomía consiste en el ejercicio

independiente que ejerce un tenedor legítimo del título valor sobre el derecho

en aquel incorporado.

En ese orden de ideas, la presunta ausencia de causa contractual entre el

demandante y la acreedora inicial, en nada afecta la ejecución que

actualmente se adelanta.

De la revisión del título valor se extrae conforme a su tenor literal lo siguiente:

que la señora Brigette Durán Ramírez el día 19 de abril del año 2015 pagará

EJECUTIVO - SEGUNDA INSTANCIA

en Bogotá a la orden de Martha Rosa Durán Ramírez, la cantidad de cuarenta millones de pesos más los intereses de plazo; que el título fue firmado por la giradora y aceptada por la demandada; y que el título se creó el 19 de abril de 2013.

Asimismo, que dicho título valor fue endosado en propiedad por parte de la señora Martha Rosa Durán Ramírez al hoy demandante, quien a su turno lo endoso a la abogada María Jazmín Durán Ramírez para su cobro.

Así las cosas, quedó probado en el plenario que, conforme al tenor literal de la letra de cambio, que la demandada se obligó con la señora Durán Ramírez, incorporando un derecho de carácter crediticio representado en cuarenta millones de pesos que debían pagarse el 19 de abril de 2015.

Aunado a ello, conforme al principio de autonomía, las relaciones son independientes unas de otras, por lo que la presunta ausencia de negocio jurídico no afecta la que hoy sustenta la presente ejecución, dado que se acreditó el endoso en propiedad realizada por la tenedora legítima en dicho momento.

Colofón de lo expuesto, se debe concluir que el reparo impetrado que cuestiona la legitimación del demandante para acudir en ejercicio de la acción cambiaria no encuentra sustento para salir avante, dado que conforme se expuso y en plena aplicación de los principios de los títulos valores, el señor Plazas Pérez es el tenedor legítimo de la letra de cambio, por haber presentado para cobro judicial aquella, y encontrarse ininterrumpida la cadena de endosos, sin que la presunta ausencia de relación causal sea suficiente para revertir los efectos de la obligación asumida por la parte demandada, máxime cuando cada relación cambiaria es autónoma.

Abordando el segundo de los problemas planteados, se debe poner de presente que era del resorte de la parte demandada demostrar de forma efectiva que el endoso fue realizado con posterioridad a la fecha de exigibilidad, lo cual estuvo lejos de demostrar, puesto que en el plenario más allá de sus manifestaciones no existe un medio de convicción que permita concluir el postulado planteado.

EJECUTIVO - SEGUNDA INSTANCIA

Si bien, la fecha de endoso fue objeto de interrogatorio, lo cierto es que de lo dicho no se logró obtener una declaración que revista la magnitud de confesión, dado que aquel no fue evasivo, ni aceptó de forma expresa que el endoso fuere posterior, sino simplemente refirió haberse realizado dicha actuación en el año 2015, sin que se pueda establecer con claridad la fecha

exacta.

El artículo 660 del Código de Comercio presume que ante la ausencia de fecha en el endoso, se debe tomar la de la entrega del título, la cual tampoco quedó demostrada en el plenario, pero ello no implica que se pueda tener como fecha

del endoso una posterior al vencimiento.

En ese orden de ideas, no se demostró por la parte demandada el supuesto de hecho del inciso final de la norma en comento, lo que permitiría tener el

endoso con efectos de cesión.

En armonía de lo expuesto, especialmente en el último apartado, en donde se concluye que el demandante es legítimo tenedor de la letra de cambio conforme a la ley de circulación, se pone de presente que por tratarse de una acción cambiaria, solo se pueden formular las contempladas en el catálogo del artículo 784 del Código de Comercio excluyendo la número 13; no obstante, el Despacho puede extraer que las impetradas en el asunto y son hoy objeto

de revisión, se ajustan a las hipótesis contenidas en la norma en comento.

De otra parte, en lo que concierne a la presunta mala fe del demandante, dado que en el plenario no obra ningún medio de prueba que permita dar soporte a dicha situación, puesto que el hecho de no existir una relación directa de la endosante con el endosatario, nada impedía que la primera parte en su mera liberalidad actuara como lo hizo, máxime cuando nada puede discutir la obligada respecto de dicha situación, puesto que el artículo 784 referido se lo

impide, puntualmente el numeral 13.

Tampoco se demostró que el valor obligado hubiere sido menor, por el contrario, lo que se colige del tenor literal del título valor, es que

EJECUTIVO - SEGUNDA INSTANCIA

efectivamente, la demandada cambiaría se comprometió a pagar la suma allí registrada en la fecha consignada.

registrada en la recha consignada.

En lo que respecta a los efectos de la confesión ficta aplicada a la demandada, se debe indicar que ahondar en el estudio de si se cometió o no un error por el a quo, resulta innecesario, habida consideración que indistintamente con o sin la confesión, la conclusión a la que se llegó es la misma, puesto que sobran elementos de prueba para colegir la obligación en cabeza de la demandada y

en favor del demandante, resaltando que el título valor se basta a si mismo.

Finalmente, frente a la prescripción de la obligación, se debe referir que pese a haberse notificado por conducta concluyente la demandada el 9 de julio de 2019, es decir, 4 años después de la exigibilidad del derecho, coincide el estrado con el a quo en no hacer extensible ese efecto nocivo al demandado

como pasa a exponerse.

Es oportuno memorar que la demanda fue radicada el 3 de abril de 2017, el mandamiento de pago fue enterado por estado a la parte demandante el 9 de agosto de ese mismo año y que la notificación de la demandada fue personal el 21 de junio de 2018, es decir, dentro del año siguiente al enteramiento por estado de la orden ejecutiva, razón suficiente para tener por interrumpida la

prescripción.

No se puede colegir que la nulidad hubiere sido producto de la decidía del demandante, puesto que a aquel solo se le puede reprochar el no enterar de la providencia inicial a su contraparte dentro del año siguiente a su notificación por estado, y el sustento de la nulidad que afectó en su momento las diligencias fue el actuar del Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., dado que no calificó la demandada en el término de ley.

En ese orden de ideas, resulta acertada la interpretación que en su momento realizó el a quo de la situación fáctica y normativa para desatar el medio exceptivo.

EJECUTIVO - SEGUNDA INSTANCIA

Colofón de todo lo expuesto, dado que los reproches no confutan la decisión apelada, se procederá a confirmar la decisión de primera instancia.

Por lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. el 26 de septiembre de 2019, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **79** hoy **10 de agosto de 2021** a las **8:00** a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTÍNEZ SECRETARIO